



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-655/2022

**ACTOR:** ANTONIO PÉREZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Pérez Hernández, quien se identifica como indígena Tsotsil y se ostenta como Agente Municipal de San José Chapayal, Municipio de Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Estado de Chiapas.

El actor impugna el Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esa entidad<sup>1</sup>, por el que se aprueba la lista definitiva del número y ubicación de casillas básicas y contiguas y de la casilla especial, que se instalarán para el proceso de revocación de mandato.

## Í N D I C E

---

<sup>1</sup> En adelante se citará como Consejo Distrital responsable



SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES .....2

    I. El Contexto .....2

    II. Medio de impugnación federal .....3

CONSIDERANDO .....4

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....4

    SEGUNDO. Improcedencia. ....5

RESUELVE .....10

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de quien promueve el juicio.

**ANTECEDENTES**

**I. El Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Solicitud.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el actor presentó un escrito ante el Consejo responsable, en el que

<sup>2</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.



solicitó la instalación de casillas para el proceso de revocación de mandato en la localidad de Chapayal, municipio del Pueblo Nuevo Solistahuacán, debido a que la sección 1042 no había sido considerada para que se instalara alguna.

3. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de marzo, el Consejo Distrital responsable aprobó el acuerdo relativo a la lista definitiva del número y ubicación de las casillas que recibirán la votación en el próximo ejercicio de revocación de mandato.

4. **Respuesta al escrito de petición.** El veintidós siguiente, se notificó al actor el oficio de diecinueve de marzo, por el cual, el presidente del 02 Consejo Distrital dio respuesta en el sentido de que no existían condiciones técnicas para instalar casillas en la citada comunidad debido que, durante la consulta popular del año pasado, se solicitó que no se instalara ninguna para evitar confrontaciones entre los habitantes.

## II. Medio de impugnación federal

5. **Demanda.** Inconforme con el Acuerdo señalado, el veintitrés de marzo siguiente, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. **Recepción y turno.** El veintiocho siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-655/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-655/2022

7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio por medio del cual se controvierte el acuerdo emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, que determinó el número y ubicación de las casillas que se instalarán para la jornada de revocación de mandato; y, por **territorio**, porque la referida entidad a se encuentra dentro de la referida circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

10. Asimismo, con sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en los expedientes

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-655/2022

SUP-RAP-32/2022, SUP-RAP-39/2022, SUP-RAP-44/2022 y SUP-RAP-45/2022, en los cuales, sostuvo que esta Sala Regional es competente para resolver asuntos con una temática similar a la que hoy se controvierte.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

11. Antes de analizar la improcedencia del medio de impugnación, resulta oportuno señalar que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza debido a que es susceptible de ser revisado por el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas<sup>4</sup>.

12. Por tanto, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda del presente juicio, lo cierto es que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría, porque finalmente en consideración de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia relativa a que quien promueve el juicio carece de legitimación activa.

## **Marco normativo**

13. Como se anticipó, a juicio de esta Sala Regional el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, consistente en la falta de legitimación activa del actor.

14. El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, de la Ley General de Medios que establece que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.



15. Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la normativa en cita dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante.

16. En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

17. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

### **Caso concreto**

18. Con base en lo expuesto, se advierte que el actor carece de legitimación activa para promover el presente juicio debido que el acuerdo por el cual se aprueba el número y ubicación de casillas

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA**”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351.



para la jornada de revocación de mandato en modo alguno afecta su derecho político electoral de votar en esa consulta ciudadana.

19. En efecto, la Ley de Revocación de Mandato define este proceso como un instrumento de participación ciudadana<sup>6</sup>, en el cual se debe garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía de solicitar, participar, ser consultados y votar para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la presidencia de la República.

20. Sin embargo, como en cualquier otro proceso en el que se solicite el voto popular mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la ciudadanía únicamente está legitimada para cuestionar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de autoridad que estimen lesivos de su derecho de poder ser consultados a través del sufragio.

21. En este orden de ideas, no se aprecia que con la aprobación del listado de las casillas que se instalarán para el proceso de revocación de mandato se impida, restrinja o suspenda al actor su derecho fundamental de votar en la próxima consulta ciudadana.

22. Por el contrario, a través del acto que se pretende cuestionar se garantiza a la ciudadanía el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del ejecutivo federal con la integración de las mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato.

23. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que un día antes de la aprobación del acto impugnado, el actor solicitó la

---

<sup>6</sup> Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza



instalación de una casilla en la sección 1042 correspondiente a la localidad de Chapayal, municipio de Pueblo Nuevo, Solistahuacán, en Chiapas<sup>7</sup>.

24. Cabe precisar que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, entre otros, el de **votar**, siempre y cuando se advierta la vulneración a esos derechos.

25. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda del juicio presentada por Antonio Pérez Hernández, debe desecharse de plano, al no contar con legitimación activa para promoverlo.

26. Por otra parte, tampoco se pierde de vista que el actor se ostenta como indígena perteneciente al pueblo tsotsil, y que de conformidad con la jurisprudencia **27/2011**, el análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible<sup>8</sup>, sin embargo, se destaca que en el caso no se está en presencia de un proceso electivo de sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres para proceder a realizar un análisis en esos términos, sino que se trata de medio un mecanismo de consulta ciudadana en el cual el acceso a la jurisdicción es ordinario y, por tanto, no resulta aplicable el contenido de la mencionada jurisprudencia.

---

<sup>7</sup> El escrito obra a fojas 13 del expediente.

<sup>8</sup> De rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-655/2022

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora por conducto del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al mencionado Consejo Distrital, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-655/2022

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.